



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-32-2026

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **tres de septiembre de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diez de agosto de dos mil veintiséis, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **1550030526001836**, en la que se requirió lo siguiente:

“HOLA, ME GUSTARÍA VER LA COPIA DEL NOMBRAMIENTO DE JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO

FECHA DE ALTA

CURRÍCULUM PRESENTADO PARA OCUPAR EL CARGO

EVALUACIÓN O JUSTIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN UTILIZADO” [sic]

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de once de agosto dos mil veintiséis, el subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente **UT/A/0567/2026**.



III. Requerimiento de información. Mediante oficio SCJN/UT/SGAI-2011-2026, de doce de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información requirió, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRH), para que en el ámbito de su competencia se pronunciara sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación de lo requerido.

IV. Respuesta de la DGRH. Mediante oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2336-2026 de trece de agosto de dos mil veintiséis, el área dio respuesta, manifestó lo siguiente:

“[...] se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de febrero de dos mil veintiséis, [...]

[...]

Con relación al nombramiento de la persona de interés, se informa que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal, se ubicó el nombramiento, el cual se adjunta al presente oficio como anexo único en versión pública, toda vez que contiene información confidencial relativa a datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General.

Al efecto, se testan los siguientes datos personales: i) número de expediente personal; ii) edad; iii) sexo; iv) estado civil; v) nacionalidad; vi) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); vii) Clave Única de Registro de Población (CURP); viii) domicilio particular, y ix) número telefónico personal.

Con relación al curriculum, se hace del conocimiento que la información curricular de las personas servidoras públicas es información pública en términos del artículo 65, fracción XVI, de la Ley General, el cual señala que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; en tal sentido, la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante PNT).

Por lo que hace a la evaluación o justificación de la designación y procedimiento de selección utilizado, se informa a la Unidad de Transparencia que el procedimiento de ingreso y contratación del personal para laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es información pública, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General, a través de los siguientes instrumentos normativos:

- Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de las personas servidoras



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-32-2026

públicas y se regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal salvo lo de sus salas (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante AGA VI/2019),

- Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (se inserta vínculo electrónico para consulta, en adelante Catálogo).

[...]” (sic)

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante correo electrónico de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector General de la Unidad de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/SGS/-1241-2026 y el expediente electrónico UT/A/0567/2026 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que se procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 17, fracción II, y 22, fracción XX, del Acuerdo General Normativo 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General Normativo 1/2026).

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública; así como 15 y 17, fracción II, del Acuerdo General Normativo número 1/2026.

II. Análisis. Como se desprende de los antecedentes, se requirió, respecto de una persona servidora pública adscrita a la **DGRH**, lo siguiente:

1. Copia del nombramiento de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano.
2. Fecha del alta.
3. Currículum presentado para ocupar el cargo.
4. Evaluación o justificación de la designación, y
5. Procedimiento de selección utilizado.

Para atender dicha solicitud, la **DGRH** emitió un pronunciamiento en el ámbito de sus atribuciones, mediante oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2336-2026 de trece de agosto de dos mil veintiséis.

1. Información confidencial.

Respecto del **punto 1** (copia del nombramiento), la instancia reconoció que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal, se ubicó el nombramiento, el cual se adjunta como anexo único en versión pública, toda vez que contiene información confidencial relativa a datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se desprende que los datos testados por considerarlos confidenciales son: (i) número de expediente personal; (ii) edad; (iii) sexo; (iv) estado civil; (v) nacionalidad; (vi) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); (vii) Clave Única de Registro de Población (CURP); (viii) domicilio particular y (ix) número telefónico



personal, con fundamento en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia.

Para confirmar o no la clasificación anunciada, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, dicho artículo, en relación con el 16 constitucional², refleja, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como los datos personales, y, por otra, los derechos de los titulares de la

¹ **“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]

² **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos que fije la ley.

Precisamente, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente del necesario tránsito por las vías adecuadas para ello³.

Es así como de los artículos 115⁴ de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X⁵, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

³ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”.

⁴ **“Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

⁵ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁶ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119⁷ de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales debe darse bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros; es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]"

⁶ "Artículo 64. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley."

⁷ "Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]"



legítimas previstas en la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales⁸.

En ese sentido, se procede al estudio de los datos confidenciales que fueron protegidos por la **DGRH**, por lo que este Comité de Transparencia determina acertado clasificar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) como información confidencial, tal como lo ha sostenido, entre otras, en las resoluciones **CT-CUM/A-56-2018**⁹ y **CT-CUM-R/A-1-2019**¹⁰. En dichos asuntos, en lo que interesa, se resolvió:

“[...]”

Registro Federal de Contribuyentes.

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

“[...]”

Por tanto, se considera conveniente que el RFC se teste en el nombramiento que la **DGRH** remitió.

Número de Expediente

⁸ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁹ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

¹⁰ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-r-a-1-2019)



El número de expediente o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, por lo que procede su clasificación como información confidencial.

En ese contexto, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad del número de expediente contenido en el nombramiento señalado por la **DGRH**, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia.

Edad

Con relación a la edad de la persona servidora pública identificada en la solicitud, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a su vida privada, dicha información, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto, de modo que debe clasificarse como información confidencial y testarse en el documento analizado.

Sexo

Con relación al dato de sexo, identificado en el nombramiento se confirma su confidencialidad, ya que forma parte del ámbito propio y reservado de lo íntimo, que debe mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público, por constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás.

Estado civil

Como se ha señalado por este órgano colegiado, el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal, de modo que debe clasificarse como confidencial y testarse en el nombramiento remitido.



CURP

En relación con este dato, se considera que la CURP constituye un dato personal que, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, dicho dato trasciende al ámbito personal o privado de la persona servidora pública y permite identificar o hacer identificable a su titular, de ahí que se confirme que este dato se suprima en el documento que nos ocupa.

Nacionalidad

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable, por lo que debe testarse en el nombramiento que la **DGRH** remitió.

Domicilio particular

Como se mencionó en la resolución **CT-VT/A-12-2021**¹¹, el domicilio, en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal¹², es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada y debe testarse en el documento mencionado.

Número telefónico particular

Constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, dicho dato de protegerse y testarse en el nombramiento solicitado.

¹¹ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)

¹² 'Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.'



Por lo expuesto, se confirma la clasificación de los datos analizados en este apartado como información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, se **solicita** a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública del nombramiento conforme a lo analizado en este apartado.

2. Información de naturaleza pública.

Respecto del **punto 2** de la solicitud relativo a la fecha de alta de la persona servidora pública, la **DGRH** informó que ésta ocurrió el uno de febrero de dos mil veintiséis, por lo que se tiene por atendido dicho aspecto de la solicitud.

En cuanto al **punto 3**, relativo al currículum presentado para ocupar el cargo, la **DGRH** señaló que la información curricular de las personas servidoras públicas constituye información de naturaleza pública, de conformidad con el artículo 65, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia, y precisó que dicha información se encuentra disponible para consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, respecto del **punto 5** de la solicitud, relativo al “*procedimiento de selección utilizado*”, la **DGRH** informó que el procedimiento de ingreso y contratación del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye información de naturaleza pública y señaló que éste se encuentra previsto en el Acuerdo General de Administración VI/2019, así como en el Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal, por lo que se tiene por atendido ese aspecto de la solicitud.

3. Aspecto que no es atendible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-32-2026

Finalmente, por cuanto hace al punto **4** de la solicitud, relativo a la “*evaluación o justificación* de la designación”, se advierte que dicho planteamiento no está encaminado a obtener información contenida en un documento concreto y preexistente, sino a que este Alto Tribunal emita una explicación o pronunciamiento respecto de las razones de la designación. Al respecto, este Comité de Transparencia ha sostenido que los planteamientos mediante los cuales se solicitan justificaciones, explicaciones o pronunciamientos no son atendibles por la vía del derecho de acceso a la información cuando implican la emisión de una respuesta o un pronunciamiento específico, y no la entrega de información documental preexistente.

En consecuencia, se determina que el aspecto de la solicitud relativo a la *evaluación o justificación* de la designación no resulta atendible por la vía del derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de los datos personales analizados en esta resolución como información confidencial, en términos del apartado 1 del considerando II.

SEGUNDO. Se tienen por atendidos los aspectos de la solicitud analizados, en el apartado 2 del considerando II.

TERCERO. Se solicita a la Unidad de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-32-2026

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria suplente del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.